



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00106** pese a ser notificada a través de correo electrónico certificado, la demandada no allegó escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, el abogado y defensor público **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.547 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el 23 de octubre de 2023 presentó renuncia al poder conferido por MARIA PIEDAD CERON ARCINIEGAS, de conformidad con instrucciones recibidas del Coordinador del Programa Laboral de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO** por la demandante al togado **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.294.547 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, el pasado 19 de enero de 2024 al correo del juzgado se allegó nuevo poder conferido por la promotora de este juicio MARIA PIEDAD CERON ARCINIEGAS, razón por la cual se dispone **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada y defensora pública **ERIKKA ALEXANDRA QUINTANA MOGOLLON**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.267.917 de Pamplona y Tarjeta Profesional No. 257.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante MARIA PIEDAD CERON ARCINIEGAS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, teniendo en cuenta que el Ley 2213 de 2022 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”* Y que dicha notificación personal *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* encuentra este despacho que la parte interesada envió la notificación personal a la demandada **LILIA ELIZABETH CAÑON GONZALEZ**, en su calidad de directora del establecimiento de denominado **JARDIN GUARDERIA MI MESITA MAGICA**, la cual fue remitida al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, y que fue efectivamente recibida el 29 de febrero de 2024, según consta

en certificado expedido por la empresa de correos certificados AM MENSAJES S.A.S.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **AVR INGENIERÍA S.A.S** no allegó escrito de contestación de la demanda habiendo sido notificada personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo dispuesto en los Parágrafos 2º y 3º del Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifican el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LILIA ELIZABETH CAÑON GONZALEZ**, en su calidad de directora del establecimiento de denominado **JARDIN GUARDERIA MI MESITA MAGICA**.

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **MIERCOLES 28 DE AGOSTO DE 2024** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIA y PERSONALMENTE**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 051** publicado hoy **01/04/2024**

La secretaria, MDG